



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México; diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1480/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001091.

2. Incumplimiento de resolución y vista al superior jerárquico. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

3. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

Además de que, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

4. Resolución. Es necesario precisar que, este Organismo el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001091, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de cinco días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicial, como se puede advertir, de la estipulado en la resolución en comento.

“(...)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, e informe lo siguiente:

1. Conocer quién se hará cargo de los trabajos de mantenimiento de los proyectos ganadores del presupuesto participativo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

2. Sí el mobiliario instalado en lugares públicos a quienes pertenecerán al gobierno de la Ciudad de México, a la Alcaldía o a los vecinos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)"

5. Incumplimiento de la Resolución. De igual forma, resulta necesario citar que este Organismo por acuerdo de veintidós de junio del año en curso, tuvo por incumplida la resolución descrita, por lo siguiente:

"(...)

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos al Sujeto Obligado, para proporcionar la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del día **uno al siete de junio de dos mil veintidós**, toda vez que la notificación fue practicada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

En ese tenor, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la Unidad de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

Correspondencia de este Instituto, así como tampoco en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determina el incumplimiento a la resolución de mérito.

Finalmente en cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso el Alcalde de la Alcaldía Benito Juárez, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

(...)"

Incumplimiento que fue notificado al sujeto obligado el trece de julio del año en curso; sin embargo, tampoco se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretendiera dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto.

Ahora bien, al persistir el incumplimiento de resolución como se hizo saber mediante acuerdo de veintinueve de junio, es evidente la omisión del Sujeto Obligado para cumplir con lo resuelto por este Órgano Colegiado.

Así pues, el Sujeto Obligado al no haber emitido constancia alguna que demostrara la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, trasgrede con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la resolución, ya que resulta evidente que ha hecho caso omiso a **lo ordenado** en la resolución descrita, siendo esto contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que el acto de autoridad que se emita en materia acceso a la información debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los argumentos, razones o causas inmediatas por virtud de los cuales el sujeto obligado emite determinado acto o en su caso deja de cumplir con un mandato.

De lo anterior, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial *I.3o.C. J/47* emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**².

4. **Vista.** En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, y derivado de lo acotado que acredita el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, página: 1964.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

Por las razones expuestas, **no se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo.

TERCERO. **Agréguese** el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; **diez de agosto de dos mil veintidós.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ